



Expediente: 530/13

Carátula: ORILLO MARIA JOSE C/ ARAGON ARGENTINA DEL ROSARIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 20/09/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARAGON ARGENTINA DEL ROSARIO, -DEMANDADO

20284963106 - ORILLO MARIA JOSE, -ACTOR

20110654090 - LIDERAR COMAPANÍA GENERAL DE SEGUROS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 530/13



H20702633704

JUICIO: ORILLO MARIA JOSE c/ ARAGON ARGENTINA DEL ROSARIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 530/13.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 423 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 19 de Septiembre de 2023.-

Y vistos: Para resolver el expediente: Orillo María José c/Aragón Argentina del Rosario y otro S/ Daños y Perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág.6/13 se presenta el letrado Eduardo Eugenio Racedo, en representación de María José Orillo, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Argentina del Rosario Aragón y Liderar Compañía General de Seguros SA, por la suma de \$107.810, como consecuencia de un accidente de tránsito que habría sufrido lesiones.

Manifiesta que en fecha 11 de agosto de 2011, a hs 09:30 aproximadamente, mientras su mandante se dirigía a la ciudad de Monteros, en una moto, marca Mondial 110 cc, por camino vecinal al cual se accede por ruta 325 en la localidad de Yerba Buena y antes de llegar a la Escuela N° 269, su representada es sobrepasada por un vehículo, y en el mismo momento el mismo realiza un giro inesperado hacia la mano derecha con la intención de ingresar a una propiedad a la vera del camino.

Dice que dicha maniobra fue por demás imprudente debido a que la misma no fue señalizada con el respectivo guiño de giro, sumado a que se encontraba en un camino de ripio que como es sabido la circulación de cualquier vehículo levanta el polvo del piso disminuyendo la visibilidad volviendo casi imposible la posibilidad de realizar cualquier maniobra tendiente a impedir la colisión.

Señala que como resultado del incidente, la actora perdió el conocimiento por lo que fue trasladada al hospital de la ciudad de Monteros a donde se le diagnosticó "TEC - Politraumatismos múltiples, con sutura en pierna izquierda", para luego ser trasladada al Hospital Padilla en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Como consecuencia de estos daños, reclama:

Daño emergente: alega que se han causado daños materiales a la motocicleta de propiedad de la actora, por lo que reclama la suma de \$7.810

Incapacidad Sobreviniente: reclama la suma de \$75.000

Gastos de asistencia médica, farmacia y traslados: reclama la suma de \$10.000

Daño Moral: reclama la suma de \$15.000

2.- A pág. 96/100 se presenta el letrado, Francisco José Michel, en representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Declina citación en garantía por falta de cobertura financiera, alegando que a la fecha del hecho 11/08/11 el vehículo protagonista del accidente Fiat Spazio, dominio ABH 810, conducido por Argentina del Rosario Aragón no poseía cobertura financiera por falta de pago del momento del evento en Liderar.

En relación a los hechos, dice que el accidente se produjo en fecha indicada en la demanda, el vehículo Fiat circulaba de este a oeste por un camino vecinal, la Sra. Aragón disminuye la marcha dobla hacia su derecha y es allí que la motocicleta intenta una maniobra de sobrepaso por la mano derecha y colisiona al vehículo Fiat Spazio ocasionando daños en la puerta delantera derecha del vehículo Fiat.

De acuerdo a esos daños, indica que la responsabilidad es de la conductora de la motocicleta.

3.- A pág. 106/109 se presenta Argentina del Rosario Aragón, y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

4.- A pág. 135 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 documental; cuaderno N°2 documental-instrumental; cuaderno N°3 testimonial; cuaderno N°5 confesional.

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 documental.

La citada en garantía ofreció y produjo: cuaderno N°1 documental; cuaderno N°2 pericial contable.

5.- A pág. 248 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo a pág. 254/256, la parte actora presentó sus alegatos, mientras que la parte codemandada lo hizo a pág. 258/264.

6.- A pág. 268 se practicó planilla fiscal, y en fecha 27/04/2023 el expediente pasó a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Argentina del Rosario Aragón y Liderar Compañía General de Seguros SA, por la suma de \$107.810 (ciento siete mil ochocientos diez pesos) o lo que en más o en menos corresponda, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte accionada contesta la demanda, niega los dichos de la parte actora, y alega que la responsabilidad del accidente recayó en la parte actora.

Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

Asimismo la citada en garantía declino cobertura por falta de pago de la prima.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 11/08/2011, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Aragón Argentina del Rosario s/ Lesiones Culposas", pasada por ante el Juzgado Correccional Única Nominación del centro judicial Concepción. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte.

Dicha causa fue resuelta, mediante sobreseimiento (pág.235), por haberse declarado extinta la acción penal. Conforme surge del Art. 1103 del Código Civil (anterior a la reforma), la eficacia de la cosa juzgada frente al sobreseimiento es muy limitada. Esta se reduce al supuesto en que se lo ha dictado por no haber existido el hecho denunciado, o por no ser el procesado su autor. Cabe aquí hacer el distingo, entre dichos supuestos, de aquellos que carecen de ese efecto. Entre estos últimos se enuncian; la declaración de inocencia o de falta de culpabilidad del agente que obró el hecho, la calificación del hecho principal como no constitutivo de delito penal, la inimputabilidad penal del autor, la amnistía y la prescripción de la acción penal, que es lo que ocurre en el presente caso.

Siguiendo con esa línea de pensamiento, el hecho de que por haber sido sobreseído en sede penal no puede ser condenado en sede civil, porque se estarían dictando sentencias contradictorias, no puede tener favorable acogida. En este caso en particular, la causa penal concluyó por haber prescripto la misma; esto significa que el juez no llegó a valorar la prueba producida. Por lo que es dable concluir que nada obsta a que en esta instancia, pueda analizarse la existencia de culpa del demandado.

Asimismo, conforme ya lo he señalado más arriba, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

4.- Debo expedirme acerca de la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora citada en garantía, alegando que la demandada no abono la prima correspondiente, al mes en que hubiera sido el accidente de autos.

Para acreditar sus dichos, ofreció y produjo pericial contable, en la cual consta de lo siguiente: "De acuerdo a la Póliza de Seguros N°6.248.334 que se adjunta al presente dictamen pericial, que le fue entregada a este perito por la codemandada, surge que la vigencia de la misma era desde las 12:000 hs del día 28/02/2011 hasta las 12:00 hs del día 28/02/2012, con relación al vehículo automóvil marca FIAT SPAZIO, dominio ABH 810 conducido por Argentina del Rosario Aragón. Sin embargo, de acuerdo con el último párrafo del artículo 2 del punto CA-CO6.1 de dicha Póliza, no estaba vigente la cobertura de facturación, debido a que el premio correspondiente al periodo en que ocurrió el siniestro estaba impago".

Cabe mencionar que la parte demandada, al momento de contestar la demanda, adjunto recibo de pago de fecha 23/07/2011, constando allí que el próximo vencimiento es el día 23/08/2011, por lo que más allá de lo indicado por el perito Contador, el seguro se encuentra abonado antes del siniestro en autos (11/08/2011).

Además cabe señalar que de acuerdo al cuadro de ingresos de pagos de primas efectuado por el perito, dicho pago difiere de la fecha que la citada en garantía registraba el pago que efectuaba la demandada Aragón, ante esa inconsistencia, por la cual Liderar registraba los pagos del seguro, en un momento distinto al realmente efectuado, considero que la accionada Aragón poseía cobertura al momento del siniestro, por lo que corresponde no hacer lugar a la excepción de declinación de cobertura planteada por la citada en garantía.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer como sucedió el incidente del 11/08/2011, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar el hecho.

Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge con claridad del escrito de demanda, y del responde de esta.
- b) En cuanto al lugar del hecho, conforme consta en el acta de procedimiento policial, puedo aseverar que fue en la localidad de Valderrama, por el camino vecinal al cual se accede por la Ruta 325 camino a Monteros en la localidad de Yerba Buena, por el costado de la comuna, provincia de Tucumán.
- c) Al momento del siniestro, la Sra. Aragon circulaba en un automóvil, marca Fiat Spazio dominio ABH 810. A su vez, en motocicleta marca Mondial 110 cc -dominio 109EPR- se trasladaba la Sra. María José Orillo.
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes también surge que la actora tuvo lesiones.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto de la actora, como del Sr. Aragon, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente de los primeros o del segundo. A tales efectos, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, la declaración de testigos y la causa penal mencionada más arriba.

La testigo Mabel Edith Chavarria, indico lo siguiente: “lo que recuerdo de esa fecha es que hubo un accidente, en el cual la Sra. Aragón circulaba en su auto y choco a la Sra. Orillo, ella quería entrar en una calle lateral y al girar no se dio cuenta que venía la Sra. Orillo en la moto y la choco”

Cabe mencionar que en la declaración efectuada por parte de la demandada en la causa penal, la misma indico que “ese dia yo deje a mi nieta en la escuela N° 269y luego seguí conduciendo en sentido este a oeste hasta que hice una entradita a un camino vecinal que esta hacia el norte con el fin de hacer marcha atrás y retomar en sentido contrario. Mientras mi auto estaba parado la motocicleta vino por el lado derecho y le dio al auto”.

Por otro lado la parte codemandada Liderar, adjunto fotografía del vehículo de la Sra Aragón, allí puedo observar que el daño se encuentra en la puerta del acompañante, es decir el lado derecho del vehículo.

Considero que nos encontramos frente a un caso de encerramiento, ya que la Sra. Aragón sin constatar si venia alguien giro hacia el lado derecho, como bien ella lo menciona en la causa penal, hizo “una entradita” a un camino vecinal, a los fines de retomar en sentido contrario, sumado a ello en su contestación de demanda, afirmo que giro hacia la derecha, utilizando la luz de giro, lo cual

queda desvirtuado con la declaración testimonial de la Sra. Chavarria.

De esta manera la accionada incumplió con la obligación que le imponía circular con cuidado y prevención, ya que realizó la maniobra de giro interponiéndose en la marcha de la motocicleta, constituyéndose en un obstáculo imposible de sortear en la circulación de la actora.

De este modo, teniendo en cuenta lo expuesto, considero que la ocurrencia del hecho se debió exclusivamente por la culpa de la accionada y no habiéndose probado la eximente, es decir culpa de la víctima conforme la norma que rige el caso, el art. 1113, 2º párrafo del ex C. Civil) Dicho artículo establece que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado. Por lo tanto, al no haber aportado pruebas que lo eximan de responsabilidad, deberá hacerse responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandada y codemandada

6.- Daños y Perjuicios.

Determinada la responsabilidad en el presente caso, corresponde que ahora me avoque a analizar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Sobre esto, tiene dicha reconocida doctrina: “La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños ocasionados por un accidente de tránsito ocurrido en fecha 11/08/2011, corresponde el tratamiento de los mismos.

a) Daños emergente: la parte actora reclama por los daños materiales de la motocicleta de su propiedad, la suma de \$7810.

La parte actora para acreditar los daños en la motocicleta, adjunto presupuesto de Broal Motos por la suma de \$7810,

Por lo tanto, al haberse probado los daños sufridos por la motocicleta, se presume que la actora debió afrontar gastos a los fines de repararla, por lo que corresponde hacer lugar al rubro reclamado por la suma de \$7810.

b) Incapacidad: La única prueba que se presentó para acreditar esta incapacidad, es un informe pericial realizado por la Dra. Luisa Graciela Perez (adjunto como documentación original).

No puedo pasar por alto que se trata de un dictamen de parte, el que carece de imparcialidad, por lo que entiendo que no se ha logrado acreditar la supuesta incapacidad que padece el accionante. Al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia: “El dictamen del "consultor de parte" no tiene por sí solo la entidad jurídica de una prueba pericial. El mismo, más allá de las particularidades procesales que refiere el demandante, no es la prueba prevista en el art. 348 y sgtes. de la ley de forma. El consultor técnico es un defensor de la parte, quién lo designa para que lo asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico

saber jurídico. Habiéndose por ello destacado que presenta "una figura estrictamente análoga a la del abogado, y opera en el proceso de la manera de este último, por lo cual debe comprendérselo en el amplio concepto del defensor consultor" (cfr. Carnelutti, Instituciones t. I pág. 188). Por lo que puede concluirse - caracterizando debidamente a esta figura- que, en otras palabras el consultor técnico, lo mismo que el abogado "asiste" a la parte, aunque en cuestiones ajenas al campo de técnica jurídica". (Cámara Civil y Comercial Sala 1 Tucumán-Sentencia:174; Fecha 15/05/2015- " Bauen S.R.L Vs. Navatuc Industrias Metalurgicas S.R.L S/ Resolución de Contratos y Daños y Perjuicios).

"El método adecuado para evaluar la existencia de lesiones y la secuelas incapacitantes derivadas del evento dañoso como rubro indemnizable hubiera sido una pericia médica, mediante la cual se determine el grado de incapacidad aportando así un elemento objetivo que el juez hubiera podido valorar de modo integral y relacionado con los restantes elementos probatorios reunidos en el proceso, con ajuste a las reglas de la sana crítica. Mas ello no ha acontecido en el caso. En suma, la parte actora no ha producido prueba idónea que acredite el grado de incapacidad denunciado en la demanda, por lo que corresponde confirmar la sentencia en tanto declara improcedente este rubro" (Cámara Civil y Comercial Sala 2 Tucumán- Sentencia: 612; Fecha: 26/11/2014- Diaz Ángel Inadmiro Vs. Tannauri Diego y otro s/ Daños y Perjuicios").

Por lo tanto, al no haberse probado correspondientemente la incapacidad de Orillo Maria José, considero improcedente lo reclamado por este concepto.

c) Gastos de asistencia medica farmacia y traslado, por este rubro la actora reclama la suma de \$10.000

En la causa penal a pág. 66/67 se encuentra adjuntada la historia clínica y el informe emitido por el cuerpo Medico Forense quien indico que sufrió un traumatismo encéfalo craneano con perdida de conocimiento y politraumatismos.

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- "Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios").

De este modo, teniendo en cuenta la lesión sufrida por la víctima, los gastos que tuvo que afrontar para ser asistida, hacer traslados y solventar viáticos, considero razonable indemnizar a la actora con la suma de \$10.000 en concepto de daño emergente.

d.- Daño moral: en la actualidad se entiendo que el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelos, deleites,

contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor sufrimiento o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc). (Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Tomo VIII, Ricardo Luis Lorenzetti, pág. 503,504. Ed, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2015).

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora, a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas, y la edad de la víctima. Por lo expuesto, considero razonable que se indemnice la actora con la suma de \$400.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral, dado que entiendo que con dichas sumas de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

7.- Responsabilidad: determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) La Sra. Aragon Argentina del Rosario en virtud de haber sido la autora material del ilícito. Fue probado que era ella quien conducía el automóvil marca Fiat Spazio dominio ABH 810 al momento del hecho, por lo corresponde hacerla responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

b) Codemandado citada en garantía: Liderar Cía. Gral. de Seguros SA.

Esta responsabilidad surge, debido a que la aseguradora al momento del siniestro era la garante civil del vehículo protagonista del accidente al momento del hecho, objeto de este juicio, por lo que la acción también es procedente contra dicha aseguradora.

8.- Que frente a la damnificada deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección. (Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

9.- Debo destacar que la cuantificación del rubro daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

Con respecto al daño emergente por daños materiales al motovehículo y los gastos médicos y de traslado, considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de ésta sentencia

10.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ssgts. CPC y C- a la parte demandada vencida.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Argentina del Rosario Aragón y Liderar Compañía General de Seguros SA.

Por consiguiente condeno a la parte demandada, a abonar a María José Orillo la suma de \$7.810 (siete mil ochocientos diez pesos) en concepto de daño emergente por daños materiales, \$10.000 (diez mil pesos) en concepto de daño emergente-gastos médicos, de traslados y de viáticos- y \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) en concepto de daño moral.

Cabe señalar que estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 19/09/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.